



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2011

**AEROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
VS  
COMISIÓN NACIONAL FORESTAL**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal a veintisiete de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de marzo de dos mil once, la empresa **AEROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, la **C. Luz Mireya Ramírez Chávez**, se inconformó contra el fallo de ocho de marzo de dos mil once, dictado por la **Comisión Nacional Forestal**, en la licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los tratados **No. 16161002-006-11, partida 14**, relativa a la **“contratación del servicio de helicópteros para el combate de incendios forestales 2011-2012.”**

**SEGUNDO.** Mediante oficio SP/100/116/11, el Secretario de la Función Pública instruyó a esta Dirección General para que conociera directamente de la inconformidad promovida por la empresa **AEROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por lo que por proveídos 115.5.0657 y 115.5.702, respectivamente, se tuvo por recibida y admitida la inconformidad de mérito.

**TERCERO.** A través del oficio número CGA-467/11 de treinta y uno de marzo del año en curso, la convocante rindió su informe previo, comunicando a esta Dirección General que el monto autorizado en la licitación impugnada asciende a \$290,000,000.00 (doscientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) para los ejercicios fiscales 2011 y 2012; que el concurso que nos ocupa se encuentra concluido, siendo el caso que la partida 14 impugnada de declaró desierta, por lo que mediante proveído 115.5.0724 se acordó la recepción del licitado informe de ley (fojas 248 y 249).

**CUARTO.** Por oficio CGA-483/11, la convocante, rindió su informe circunstanciado de hechos, exhibiendo la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 427 a 431), mismo que se puso a disposición del inconforme por proveído 115.5.0823 (foja 435).

**QUINTO.** En acuerdo 115.5.0874 de veintiséis de abril de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y en consecuencia se les concedió a la inconforme un plazo de tres días hábiles para formular alegatos (fojas 437 y 438).

**SEXTO.** Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil once, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Hipótesis que en el caso se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/116/11, de veintinueve de marzo de dos mil once, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 246), en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Los artículos 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 117 del Reglamento de la Ley de la materia, tutelan el derecho a inconformarse en contra del fallo emitido en una licitación pública como en la que nos ocupa, disponiendo un plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que se dio a conocer en junta pública dicho acto o en su defecto, a partir del día en que se le haya notificado al licitante.

En el caso que nos ocupa se tiene que entre los diversos motivos de impugnación contenidos en el escrito inicial de inconformidad, se controvierte el **fallo** de la licitación pública **No. 16161002-006-11**, particularmente la **partida 14**, mismo evento que fue celebrado el ocho de marzo de dos mil once, por tanto el referido plazo transcurrió, **del nueve al veintitrés de marzo de dos mil once**, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de ese mes y año, por ser inhábiles.

Luego, **si el escrito de inconformidad se presentó** en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **el dieciocho de marzo dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 001**), resulta evidente que se promovió oportunamente.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra el fallo de ocho de marzo de dos mil once, dictado en la licitación pública internacional de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra el fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones, (visible a fojas 341 a 344 de autos), se desprende que la inconforme presentó oferta, por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la **C. Luz Mireya Ramírez Chávez**, acreditó ser apoderado legal de la empresa **AEROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada del mandato otorgado el tres de septiembre de dos mil diez, ante la fe del notario público 10 de Chihuahua, Chihuahua, que corre agregada a fojas 47 a 51 del expediente en que se actúa; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los siguientes antecedentes:

1. Que la **Comisión Nacional Forestal**, convocó a la licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los tratados **No. 16161002-006-11**, relativa a la “**contratación del servicio de helicópteros para el combate de incendios forestales 2011-2012**”, el dieciocho de febrero de dos mil once.

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el veintidós de febrero de dos mil once (fojas 308 a 340).

3. El primero de marzo de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de ofertas, haciendo constar en el acta respectiva que se recibieron para posterior evaluación las propuestas de las empresas:

- TRANSPORTES AÉREOS PEGASO, S.A. DE C.V.
- GPM AEROSERVICIO, S.A. DE C.V.
- HELISERVICIO CAMPECHE, S.A. DE C.V.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ATLANTIS HELICOPTERS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- SERVICIOS CORPORATIVOS AÉREOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.
- AEROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

4. El fallo se dictó el ocho de marzo de dos mil once, evento en el que se determinó declarar desierta la partida 14 (impugnada), porque la convocante consideró que no contó con proposición solvente técnicamente.

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al desechar la oferta de la empresa inconforme en la licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los tratados **No. 16161002-006-11**, únicamente por lo que respecta a la partida 14, exponiendo en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa son ilegales en razón de que se establece una reducción de plazos sin que le haya sido notificada a su representada esa situación.
- b) Que es imposible de cumplir el plazo de diez días otorgado a los licitantes para recavar la documentación requerida en convocatoria, toda vez que los diversos trámites ante dependencias gubernamentales no se ajustan a los tiempos concedidos, por lo que se **sospecha** que las empresas que resultaron adjudicadas en la licitación contaron con los documentos exigidos con anterioridad.

- c) Que **el fallo es ilegal**, en razón de que las empresas que presentaron propuestas se pusieron de acuerdo para ofertar precios de modo tal que se vieran favorecidas entre sí.
- d) Que en el documento A1 de convocatoria (parte técnica), se requirieron bitácoras originales de las horas de vuelo de los pilotos, siendo esto imposible de cumplir ya que los originales de las bitácoras las traen siempre consigo, y la certificación de dichas bitácoras es un trámite que tarda más de una semana.
- e) Que los criterios de evaluación previstos en convocatoria, se otorgaron puntos a los licitantes que acreditaran contar con personal discapacitado y que hubiera producido bienes de innovación tecnológica, conforme a las constancias emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo que su representada obtuvo de manera ilegal cero, sin que se tomara en cuenta que por el giro de su empresa, esto no aplica, ya que en este rubro su representada obtuvo cero puntos.
- f) Que conforme al punto B1 de convocatoria (experiencia) la convocante debió asignarle puntuación a su oferta, ello si se toma en cuenta que se otorgaría el máximo de puntuación al licitante que acreditara el mayor número de años de experiencia, y el mayor número contratos celebrados, siendo que esto favorece a las empresas más antiguas.
- g) Que existen ventajas para aquéllas empresas que han trabajado por años con la convocante, toda vez que el sistema de puntuación previsto en convocatoria otorga mayor puntaje a las empresas que demuestren un mayor número de contratos.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al pronunciamiento que se formule respecto de los argumentos de impugnación sintetizados en el RESULTANDO SEXTO que antecede, es oportuno destacar que el derecho a inconformarse en contra de la convocatoria y la última junta de aclaraciones (en el caso, celebrada el veintidós de febrero de dos mil once) del concurso número **16161002-006-11**, transcurrió del **veintitrés de febrero al**



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ocho de marzo de dos mil once**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de febrero, cinco y seis de marzo de ese año, por ser inhábiles.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que como regla general el artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece un plazo de **seis días hábiles** para impugnar convocatoria y junta de aclaraciones, el cual comenzará a partir de la celebración de este último evento aclaratorio, y por excepción **diez días hábiles** tratándose de licitaciones públicas internacionales para la cobertura de los tratados, tal como lo establece el artículo 117 del Reglamento de la Ley de la materia, supuesto éste último aplicable al caso en particular.

En ese contexto, los motivos de inconformidad reseñados en los incisos **a, b, d, e, y g**, se determinan **inoperantes** por **extemporáneos**, en razón de que tienden a controvertir diversos aspectos inherentes a los términos y condiciones de participación especificados en convocatoria y acuerdos emanados de las juntas de aclaraciones, siendo que la oportunidad y el plazo límite para impugnarlos, como ya se indicó en el párrafo precedente, feneció el **ocho de marzo de dos mil once**, luego si el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó **ante esta Dirección General el dieciocho de marzo de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la foja 01, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de diez días hábiles para su oportuna presentación.

En efecto, los argumentos consistentes en: que son ilegales tanto la convocatoria como la junta de aclaraciones por establecer una reducción de plazos sin haberlo notificado a la ahora inconforme, que es imposible observar el plazo de diez días otorgado a los licitantes para cumplir con la documentación requerida en convocatoria; que en el documento A1 de convocatoria (parte técnica), se requirieron bitácoras originales de las horas de vuelo de los pilotos, siendo esto imposible de cumplir ya que los originales de las bitácoras las traen siempre consigo, y la certificación de dichas bitácoras es un trámite que tarda más de una

semana; que es ilegal que los criterios de evaluación previstos en convocatoria otorguen puntos a los licitantes que demuestren que demuestren contar con personal discapacitado y el haber producido bienes de innovación tecnológica; finalmente que es ilegal el sistema de puntuación contemplado en el pliego concursal dado que otorga mayor puntaje a las empresas que demuestren un mayor número de contratos; resultan ser **extemporáneos** puesto que el inconforme estuvo en posibilidad de combatirlos, en el plazo y momento que establece la ley de la materia.

El invocado artículo 65 de la Ley de la materia, en lo que aquí interesa, establece:

*“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra de los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones. En este supuesto , la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

El artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

*“Artículo 117. Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.”*

Es decir, a partir de la última junta de aclaraciones - veintidós de febrero de dos mil once-, de ahí que esos argumentos de inconformidad sean inoperantes por haber precluído el derecho para impugnarlos, en consecuencia, la empresa inconforme los consintió tácitamente y quedó obligada a su cumplimiento, esto con la finalidad de mantener su expectativa de resultar adjudicada en el concurso que nos ocupa.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, en las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de la Nación, que son del tenor siguiente:





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación.”

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14.”

Ahora bien, en relación con las manifestaciones de inconformidad, resumidas en los incisos c) y f), éstas se hicieron consistir en:

c) Que **el fallo es ilegal**, en razón de que las empresas que presentaron propuestas se pusieron de acuerdo para ofertar precios de modo tal que se vieran favorecidas entre sí.

f) Que conforme al punto B1 de convocatoria (experiencia) la convocante debió asignarle puntuación a su oferta, ello si se toma en cuenta que se otorgaría el máximo de puntuación al licitante que acreditara el mayor número de años de experiencia y el mayor número contratos celebrados, siendo que esto favorece a las empresas más antiguas.

Como se ve, esos argumentos si tienden a controvertir el fallo dictado en la licitación pública impugnada en la presente instancia.

Así las cosas, respecto a que el fallo es ilegal toda vez que a juicio del accionante las empresas licitantes acordaron ofertar precios con la finalidad de verse favorecidas entre sí, se determina que esas manifestaciones son **inoperantes** al constituir apreciaciones dogmáticas y carentes de sustento legal.

Ello es así, en razón de que el accionante se limita a señalar de manera **lisa y llana** que las empresas que presentaron propuesta acordaron los precios que ofertaron, sin mencionar, precisar o indicar cuáles fueron esas empresas, omitiéndose aportar también el elemento de convicción que demostrara esa afirmación, tampoco se especificó cuáles fueron esos precios, ni la forma y el modo en que resultaron favorecidas, lo que conlleva a reiterar que tales argumentos sean **inoperantes** por dogmáticos, con independencia de que el inconforme omita tomar en consideración que la persona que afirma está obligada a probar, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a Ley de la materia. Sirven de sustento a lo anterior por analogía las siguientes jurisprudencias del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".<sup>[1]</sup>**

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

---

<sup>[1]</sup> Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez<sup>121</sup>.

A mayor abundamiento, se destaca que la partida 14 de la licitación pública impugnada en el presente asunto fue declarada **desierta**, según se aprecia en el acta de fallo visible a fojas 209 a 236 de autos, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente esta autoridad no advierte de qué manera se verían favorecidas las supuestas empresas que refiere el promovente, si no existió propuesta alguna que haya resultado ganadora.

En cuanto a las manifestaciones en el sentido de que la convocante debió asignarle a la oferta de la empresa inconforme una puntuación mayor, ello si se toma en cuenta que conforme al documento B1 de convocatoria (aspecto relativo a la experiencia), se otorgaría el máximo de puntuación al concursante que demostrara un mayor número de años de experiencia y de contratos celebrados, lo cual, favorece a las empresas más antiguas.

Sobre el particular, se determina que ese motivo de impugnación resulta ser inoperante por insuficiente para advertir irregularidades al fallo impugnado.

---

<sup>121</sup> Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior es así en razón de que la empresa inconforme omite expresar porque considera que la evaluación de su propuesta es ilegal; cuales fueron aquellos contratos que no se analizaron y por consecuencia en que estriba la inobservancia por parte de la normatividad de la materia, es decir, cual es el contrato o documento que tuvo deficiencias en su valoración, además de que tampoco aporta elemento de convicción que permita demostrar irregularidades en la emisión del fallo impugnado ante la presente instancia, de ahí que las manifestaciones de la empresa inconforme sean dogmáticas y ambiguas, lo que conlleva a reiterar que el agravio en estudio sea **inoperante**.

Finalmente, se destaca que si la empresa inconforme no estaba de acuerdo con los términos y condiciones de participación previstos en el concurso que nos ocupa, específicamente en los rubros de experiencia y calidad, así como la asignación de un mayor puntaje al licitante que acreditara más experiencia, debió impugnar ante la presente instancia de inconformidad la convocatoria y junta de aclaraciones, en términos de la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que no aconteció en el presente asunto.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, esta Dirección General no advierte que en la substanciación y fallo de la licitación pública número 16161002-006-11, específicamente para la partida 14, la convocante haya infringido los artículos 36, primero y segundo párrafo y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevén las obligaciones de las dependencias y entidades convocantes de verificar que las proposiciones cumplan los requisitos previstos en convocatoria, y las reglas para la emisión de los fallos. Preceptos normativos que en lo conducente disponen:

*“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

**En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;** *la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 070/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.”*

**“Artículo 37.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

**I.** *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

**II.** *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

**III.** *En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*

**IV.** *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

**V.** *Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*

**VI.** *Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”*

Con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 62, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es de resolverse y se:

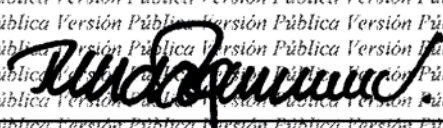
**RESUELVE**

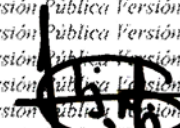
**PRIMERO.** Se declara **infundada** la inconformidad promovida por **AEROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades.

  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

**PARA: C. LUZ MIREYA RAMÍREZ CHÁVEZ.- APODERADA LEGAL DE AEROCOPTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-**

**LIC. JORGE CAMARENA GARCÍA.- COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.** Periférico Poniente, número 5360, Colonia San Juan Ocotan, C.P. 45019, Zapopan, Jalisco.  
Teléfono: (33) 3777-7000. Extensión 3352.

OPO/ACC\*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”